



Expediente: PAOT-2019-4944-SPA-3166

No. de folio: PAOT-05-300/200- | 4 3 7 7 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4944-SPA-3166, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 6 de diciembre de 2019, a través de la que manifestó los siguientes hechos:

(...) en el techo del restaurante [denominado Fuji, ubicado en Río Pánuco, número 128, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] tienen instalaciones de aire acondicionado y ventiladores que emiten un zumbido (...) es sumamente perceptible y molesto, este ruido dura desde que abren por la mañana hasta las doce de la noche, todos los días (esto durante años) y es desesperadamente molesto(...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación la denuncia por las presuntas emisiones sonoras generadas por el equipo de aire acondicionado de un restaurante denominado "Fuji", ubicado en Río Pánuco, número 128, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Expediente: PAOT-2019-4944-SPA-3166

No. de folio: PAOT-05-300/200- | 4377-2021

En este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el inmueble en comento, en el domicilio de la persona denunciante; al respecto, emitió el estudio con número de folio PAOT-2020-028-DEDPPA-028 del 17 de diciembre de 2019, a través del cual determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 66.72 dB (A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Río Pánuco, número 128, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado comercialmente "Fuji", asimismo, no percibió emisiones sonoras; no obstante, notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-663-2020.



Fachada del establecimiento mercantil denunciado

Por lo anterior, compareció ante esta unidad administrativa el apoderado legal del establecimiento mercantil de mérito quien manifestó que dicho lugar cuenta con 3 extractores de aire que están encendidos durante la jornada laboral y que se les brinda el mantenimiento respectivo, asimismo, se comprometió a realizar las medidas de mitigación correspondientes a efecto de solucionar la problemática suscitada.

A efecto de substancia la investigación del expediente citado al rubro, personal adscrito a esta entidad sostuvo comunicación vía telefónica con el apoderado legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia quien manifestó que el sitio en comento se encuentra cerrado permanentemente y desmantelado, asimismo, se sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el establecimiento mercantil objeto de investigación cambio de giro comercial.

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, debido a que los hechos denunciados dejaron de existir, pues el establecimiento mercantil cambio de giro comercial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en Río Pánuco, número 128, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, funcionaba un establecimiento mercantil denominado comercialmente "Fuji".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4944-SPA-3166

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4377 -2021

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó un estudio de las emisiones sonoras generadas por el inmueble en comento y determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro de 66.72 dB (A), el cual excedía los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En acto de comparecencia, el apoderado legal del establecimiento mercantil de mérito se comprometió a realizar las medidas de mitigación correspondientes a efecto de solucionar la problemática suscitada.
- Mediante llamada telefónica el apoderado legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia manifestó que el sitio en comento se encuentra cerrado permanentemente y desmantelado.
- A través de llamada telefónica la persona denunciante señaló que el establecimiento mercantil objeto de denuncia cambió de giro comercial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx KCR/DHA/JMNG*

Medellín 202, piso 4to Colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS